



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-115-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OLGA MARÍA CONTRERAS CHÁVES
DEMANDADO	EREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO SILVA PÁREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
(19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Solicita el apoderado de la parte demandada que se proceda al rechazo de la presente demanda toda vez que solo envió copia de la subsanación a un solo demandado y lo hizo de manera incompleta de la misma a los demandados ya que no envió los anexos.*

*Además, que se debe dar cumplimiento al artículo 173 del CGP, por las siguientes razones: La parte demandante al momento de subsanar la demanda donde debía aportar todas las escrituras impugnadas en la demanda de simulación en uno de sus apartes ...2976 del 21 12 de 1986 notaría 4° d Barranquilla manifiesto al despacho que esta escritura no se aporta debido a que, no fue posible localizarla, por lo que solicita que se requiera a la notaría para que una vez la encuentre la ponga a disposición del despacho a costa de la demandante.*

*Parece desconocer el apoderado de la parte demandante que la carga de la prueba le corresponde a ella no al despacho no puede decretar de oficio una prueba que no sabe si existe o no, es de anotar que todas esas pruebas debieron estar en poder del demandante al momento de incoar la demanda, y no justificar el término de subsanación para no obtenerla. Al parecer la representante de la parte actora demandó una escritura pública que al parecer ni si quiera ella conoce su contenido.*

*Claramente el despacho en el auto que inadmite la demanda dice “...ordenando al demandante que acompañe cada una de las escrituras públicas sobre las cual recae la simulación.*

1

*La subsanación debe corresponder también con la especificidad que se le indicó, de modo que la corrección no se deriva automáticamente con la presentación en tiempo de un escrito, sino además de la satisfacción de tales exigencias señaladas, que no devienen de querer de despacho sino de la imposición del legislador para el mejor ejercicio de la administración de justicia en el ámbito.*

*El auto es claro se debe anexar cada una de las escrituras públicas que ya la parte actora debió tener en su poder, pues con base a esas pruebas debió ser presentada la demanda, quiere decir lo anterior que al no anexar la totalidad de las escrituras exigidas por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, esta no se subsana.*

## CONSIDERACIONES

*Sea lo primero señalar que tratándose de términos concedido a las partes para el cumplimiento de una carga procesal, si se trata de un término legal, este no admite prórroga por consiguiente es obligatorio por las partes dar cumplimiento a lo que se les ordene en dicho término, por lo tanto, como en este asunto se le ordeno a la parte demandante subsanar la demanda con respecto a que aportara cada una de las escrituras objeto de la declaratoria de simulación con base en el artículo 84 del código general del, por lo tanto eran en los cinco días siguiente a la notificación por estado del auto que ordeno la subsanación lo cual tuvo ocurrencia el 8 de febrero de 2024, no habiéndose aportado la totalidad de las escritura en el término de los cinco días, como consta el escrito de subsanación PDF 15 en que se dejó sentado... “2976 del 21 12 -1986 Notaría 4ª de Barranquilla-manifiesto al despacho que esta escritura no se aporta debido a que, en la notaría cuarta, no fue posible localizarla.*



*Por lo que solicito que se requiera a la notaría para una vez la encuentre la ponga a disposición del despacho a costa de la demandante”. Ahora si bien posteriormente allega la escritura dando cuenta que presento derecho de petición ante la oficina de instrumentos publico el mencionado escrito se presentó el 20 de febrero de 2024, con posterioridad al vencimiento del término para subsanar, debiendo haber realizado estas gestiones antes del vencimiento del término que le ordeno subsanar, es más, estas gestiones se debieron realizar antes de la presentación de la demanda.*

*Así las cosas, se debe proceder al rechazo de la demanda.*

*Por lo expuesto se*

**RESUELVE,**

*Rechazar la presente demanda conforme a las razones dadas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

2

Por anotación en estado	Nº. 66
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>23 ABRIL 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31c616fa543dbb9c3c1c1c816dc205e4c8f335e4e817bd391fa8f9a0a012c4**

Documento generado en 22/04/2024 01:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**